

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil catorce (2014)
Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**
Radicado No. **050011102000201001451 01 (9459-19)**
Aprobado según Acta de Sala No. 60

ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado de **consulta** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia^[1], mediante la cual sancionó a los abogados **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) smv y a **JOHN HARVY OSORIO MAZO** con suspensión de cuatro (4) meses y multa de cuatro (4) smv, como autores responsables de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 12 de agosto de 2010 la señora OLGA CECILIA GIRALDO CARDONA presentó escrito a través del cual solicitó investigar disciplinariamente al abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA**, profesional al cual contrató el 2 de mayo del año 2006 para instaurar demanda de responsabilidad civil contractual contra la señora Omaira Espitaletta Núñez, y el inculpado sólo la presentó el 17 de marzo de 2009, es decir, dos años y nueve meses después de otorgarle el poder, hecho que no le comunicó a su cliente; tampoco le informó sobre la inadmisión de la demanda.

Indicó que con el mismo poder inicialmente conferido, el abogado el 15 de julio de 2009 radicó de nuevo la demanda, correspondiéndole por reparto al Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, despacho que la inadmitió y al no ser subsanada la rechazó.

Por tercera vez presentó la demanda, la cual fue admitida el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, respecto de lo cual indicó la denunciante que resultaba evidente la falta de diligencia del abogado, pues demoró el trámite de la gestión para la cual se le había conferido poder y la mantuvo desinformada respecto del estado del asunto.

Asimismo, solicitó investigar al abogado **JOHN HARVY OSORIO MAZO**, a quien ante las demoras de su apoderado inicial, lo contrató el 26 de mayo de 2009 para presentar la demanda, encargo para el cual le otorgó el poder y le canceló honorarios por la suma de \$1.500.000.00, pero no realizó gestión alguna, perdiendo todo contacto con él. (fls. 1 y 2 c. o. primera instancia).

La denunciante anexó a la actuación la siguiente documentación:

- Copia del poder conferido el 2 de mayo de 2006 al abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA**. (fl. 3 c. o primera instancia).
- Carta enviada el 12 de mayo de 2009 por la quejosa al abogado **MEJIA ESTRADA** (fl. 4 c.o primera instancia).

- Memorial dirigido al Juez Tercero del Circuito, solicitando cancelar personería al abogado **MEJÍA ESTRADA**. (fl. 5 c. o primera instancia).
- Consultas de estado de procesos descargados de la página web de la Rama Judicial. (fl. 6 y 7 c. o primera instancia).
- Copia del telegrama enviado el 16 de abril de 2010, a través del cual el abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** informó a la denunciante la presentación de renuncia dentro del proceso ordinario No. 2009-0725 tramitado en el Juzgado 13 Civil del circuito de Medellín, entablado en contra de Omaira Espitaletta. (fl. 8 c. o primera instancia).
- Copia de poder conferido el 27 de mayo de 2009 por la quejosa al abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO**. (fl. 9 c. o primera instancia).
- Copia de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 26 de mayo de 2009 con el abogado **OSORIO MAZO**. (fls. 10 a 12 c. o primera instancia).

2.- Verificada la condición de abogados de los investigados (fls. 13 y 14 c. o. primera instancia) el Magistrado de instrucción mediante auto del 29 de septiembre de 2010, decretó la apertura de proceso disciplinario y convocó a los sujetos procesales a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (fl. 15 c. o. primera instancia).

3.- Ante la inasistencia del investigado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MAZO**, previo emplazamiento, se procedió con la designación de defensor de oficio, celebrándose la primera audiencia de pruebas y calificación provisional el 10 de julio de 2013, con asistencia del abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO** y la defensa del otro investigado.

3.1- Acto seguido se confirió el uso de la palabra al defensor de oficio del abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MAZO**, oportunidad aprovechada por aquél para calificar de incoherentes las afirmaciones efectuadas por la denunciante, en tal sentido adujo la presentación de la demanda en tres oportunidades, la última el 30 de septiembre de 2009; pero también indicó haber solicitado los servicios de otro apoderado el 2 de mayo de 2006, sin figurar contrato de prestación de servicios para determinar si existió anticipo de honorarios, por lo cual para esclarecer la situación solicitó citar a versión libre a su representado. (record. 13.20 a 14.40 pista 2 cd).

3.2- Por su parte, el abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO** en su defensa señaló haber celebrado contrato de prestación de servicios con la denunciante y haber recibido el pago de \$1.500.000.00 por la prestación de servicios.

Indicó que cuando inició las indagaciones del caso de responsabilidad médica, recibió unas amenazas de muerte en contra suya y de su familia, lo cual lo obligó a cesar toda actuación, encomendando a su colega **JUAN DIEGO OSSA TOBÓN**, el envió de la papelería y parte de los honorarios cancelados a la quejosa; no obstante, no le consta si efectivamente aquella los recibió, pues perdió todo contacto con personas de su pasado (record 15.40 a 28.08 pista 2 cd).

En tales condiciones, la Magistrada dispuso dar paso a la etapa probatoria, ordenando las pruebas solicitadas por la defensa de oficio y por el investigado **JHON HARVY OSORIO MAZO**, a saber: i) escuchar en declaración a **JUAN DIEGO OSSA TOBÓN**, ii) en ampliación de queja a la denunciante y iii) citar para versión libre al abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA**.

Asimismo, dispuso la suspensión de la audiencia, en tanto, señaló el 13 de septiembre de 2013 a las 9.30 a.m. para continuar dicha diligencia. (Cd).

4.- La continuación de la audiencia se llevó a cabo en la fecha y hora fijadas, oportunidad en la cual ante la inasistencia de los dos disciplinados, se prosiguió con las diligencias con el defensor de oficio Alejandro Villegas Ceballos, quien representó a los investigados **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** y **JHON HARVY OSORIO MAZO**. Tampoco comparecieron el representante del Ministerio Público ni la quejosa.

4.1.- La funcionaria de conocimiento dejó constancia de las pruebas hasta el momento allegadas a la actuación, entre ellas:

- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, informó la radicación de dos demandas de responsabilidad civil en las que figuran como partes Olga Cecilia Giraldo Cardona contra Omaira Espitaletta, la primera radicada con el No. 200900416 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, estrado que el 13 de agosto de 2009 rechazó la demanda. Una segunda identificada con radicado No. 200900725 tramitada en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín (fl. 88 c. o primera instancia).
- El Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín remitió copia del expediente del proceso 20090.0416 demanda de Olga Cecilia Giraldo Cardona contra Omaira Espitaletta (fls. 104 a 128 c. o. primera instancia).
- Copia íntegra del expediente No. 200900725 demanda de Olga Giraldo Cardona contra Omaira Espitaletta Núñez, tramitada en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín (anexo primera instancia).

4.2- Acto seguido, la Magistrada concedió el uso de la palabra al defensor de oficio, oportunidad en la cual refirió respecto de la actuación del abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO** se dispusiera la terminación anticipada de las diligencias, pues adujo incongruencia de la queja con las actuaciones de los dos procesos.

Lo anterior, por cuanto la denunciante argumentó haber contratado el 26 de mayo de 2009 los servicios del abogado **OSORIO MAZO**, pero con las pruebas allegadas se puede observar la demanda presentada el 15 de julio de 2009 y radicada en el Juzgado 11 Civil del Circuito, lo cual no concuerda con los servicios solicitados, pues una vez presentada la demanda por el abogado **ÁLVARO HERNÁN**, en agosto de 2009 fue rechazada, procediendo el investigado a retirarla junto con los anexos.

Entre la presentación de la demanda y su retiro, la quejosa contrató los servicios de otro profesional; no obstante, el disciplinable **ÁLVARO HERNÁN** presentó nueva demanda cuyo trámite correspondió al Juzgado 13 Civil del Circuito, proceso al interior del cual el disciplinable allegó comunicado enviado por correo certificado el 15 de abril de 2010 según el cual renunciaba a los servicios contratados.

El 30 de abril de 2010, la quejosa allegó memorial revocando poder a su abogado y pidiendo reconocer personería para actuar al profesional del derecho **MARIO PARRA MOSQUERA**, por lo cual consideró la existencia de dudas frente a la queja presentada contra el abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO**.

Respecto del abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** reiteró la necesidad de escucharlo en versión libre y en ampliación a la quejosa (record 11.32 a 15.35 pista 3 cd).

4.3- La Magistrada a quo no accedió a la solicitud de terminación de la actuación, indicando la existencia de material probatorio suficiente para calificar la actuación, procedió entonces con la formulación de cargos contra el abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA OSORIO** como autor de la conducta descrita en los tipos previstos en el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971

concordada con el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por contrariar los deberes descritos en el numeral 6 del artículo 47 del estatuto del abogado concordado con el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

La comisión de la falta a la debida diligencia obedeció a que habiéndosele conferido el poder el 2 de mayo de 2006, presentó demanda sólo hasta el 15 de julio de 2009, para entonces habían transcurrido algo más de tres años sin adelantar gestión alguna, además, fue inadmitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín el 24 de julio de 2009, haciendo caso omiso del término, dejándolo vencer y luego instauró otra demanda, dentro de la cual presentó renuncia al poder. Se imputó la falta a título de culpa (record 3.46 a 8.23 pista 4 cd).

En cuanto al abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO** procedió con la formulación de cargos en su contra como autor de la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por contrariar el deber descrito numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto habiéndosele otorgado poder el 27 de mayo de 2009 y de acuerdo a la versión rendida en la primera audiencia por el abogado, dejó a un colega de nombre JUAN DIEGO OSSA la papelería y gran parte de honorarios para regresarlos a la quejosa, pues en su contra se ceñían amenazas, pero al indagarse respecto de la gestión, precisó no haber presentado demanda ni haber verificado si en efecto su poderdante había recibido la documentación. La imputación se hizo a título de culpa (record 8.26 a 13.12 pista 4 cd).

5- El 16 de octubre de 2013, la Magistrada sustanciadora de instancia dio curso a la audiencia de juzgamiento con la asistencia del defensor de oficio de los disciplinables.

5.1- Acto seguido se confirió el uso de la palabra al defensor de oficio para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual manifestó respecto del investigado **JHON HARVY OSORIO MAZO** que continuaba existiendo incoherencia de la queja frente a la realidad reflejada en el debate probatorio y si no es tenido en cuenta ello, se tengan en cuenta los atenuantes previstos en la Ley 1123 de 2007.

Frente al abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** adujo la defensa que sin su presencia y de la quejosa no ha sido posible llegar a la verdad material de los hechos investigados, es decir, que existían dudas (record 0.27 a 2.04 pista 6 cd).

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante fallo del 28 de febrero de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sancionó a los abogados **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) smv y a **JOHN HARVY OSORIO MAZO** con suspensión de cuatro (4) meses y multa de cuatro (4) smv, como autores responsables de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

A juicio del Seccional de Instancia, respecto del abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA**, la conducta indiligente surgió del hecho de no haber presentado oportunamente la demanda e igualmente por no subsanarla a tiempo, evidenciándose perjuicio para los intereses de su mandante, quien aspiraba ser indemnizada.

Para la Sala a quo en cuanto al abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO** se encontró demostrado que no obstante haber recibido poder de la denunciante el 26 de mayo de 2009 para representar sus intereses, no cumplió con el mandato, ni siquiera efectuó la presentación personal del poder, siendo que para entonces había recibido anticipo de sus honorarios. (fls. 144 a 152 c. o primera instancia)

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 21 de mayo de 2014 y ordenó correr traslado por el término de 5 días al Ministerio Público para que emitiera concepto y a las partes para que presentaran alegatos (folio 4 c. segunda instancia).

2.- El 27 de mayo de 2014, se notificó al Representante del Ministerio Público el auto anterior (folio 11 c. segunda instancia).

3.- Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios del abogado **ÁLVARO MEJÍA ESTRADA** expedido por la Secretaría Judicial de esta Corporación de fecha 25 de junio de 2014, donde se da cuenta que el disciplinable registra dos sanciones de suspensión por dos meses en el ejercicio de la profesión (folios 24 y 25 c. segunda instancia).

Respecto del abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO** del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Secretaría de esta Sala el 25 de junio de 2014, se desprende que éste no registra sanción alguna (fl. 26 c. segunda instancia).

4.- El 6 de junio de 2014, la Viceprocuradora General de la Nación emitió concepto, respecto del caso objeto de consulta, indicó que de conformidad con el acervo probatorio podía colegirse el otorgamiento del poder por parte de la denunciante el 2 de mayo de 2006, ello para adelantar demanda de responsabilidad civil contractual contra la señora Omaira Espitaletta Núñez por los daños y perjuicios causados por la intervención quirúrgica de abdominoplastia y liposucción practicada el 8 de agosto de 2004, demanda presentada por el abogado **MEJÍA ESTRADA** el 15 de julio de 2009 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín con radicado 2009-0416, la cual fue inadmitida, insistiendo el 24 de julio de 2009, siendo rechazada por no haberse subsanado.

Añadió que nuevamente el inculpado radicó la demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín donde fue radicada con el No. 20090.0725, dentro del cual el 15 de abril de 2010, sin cumplir la gestión ni rendir explicación alguna, presentó renuncia, entendiéndose entonces la trasgresión de deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional, al no presentar oportunamente la demanda ni haberla subsanado en el tiempo conferido por el estrado judicial.

En cuanto al letrado **JHON HARVY OSORIO MAZO** la disposición jurídica fue trasgredida a título de culpa ya que el disciplinable no presentó el poder ante el Juzgado para serle reconocida personería jurídica para actuar, lo cual se tradujo en negligencia en la gestión encomendada, solicitando se la confirmación de la decisión de instancia (fls. 17 a 21 c. 2 instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

2. De la condición de sujetos disciplinables

La calidad de abogados está demostrada con la certificación del Registro Nacional de Abogados, en la cual se enuncia que **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA y JHON HARVY OSORIO MAZO** están inscritos como profesional del derecho, con tarjeta profesional vigente (folios 13 y 14 c. o. primera instancia).

3.- De las faltas imputadas

Conforme quedó consignado en la sentencia de primera instancia, el abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** fue sancionado por la falta descrita en el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971 hoy recogida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; asimismo, el abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO** lo fue igualmente por la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la cual prevé:

“LEY 1123 DE 2007

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Corresponde a ésta Sala verificar en las pruebas acopiadas, la responsabilidad de los profesionales del derecho, no sin antes señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad de los disciplinables.

3.1.- ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA.

En lo tocante a la falta a la debida diligencia enrostrada al abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA**, evidentemente se encuentra acreditado dentro del presente diligenciamiento, el encargo efectuado por la quejosa a éste, para instaurar demanda de responsabilidad civil contractual contra Omaira Espitaletta Núñez, para lo cual figura el otorgamiento del mandato el 2 de mayo de 2006 (fl. 3 c. o. primera instancia).

De acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Medellín en la Oficina de reparto, la demanda fue presentada el 16 de julio de 2009, asunto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, estrado que por auto del 24 de julio de 2009 inadmitió la demanda para que se aclararan las contradicciones referidas con al domicilio de las partes, concediéndosele el término de cinco días para subsanarla.

Las diligencias ingresaron al Despacho con constancia secretarial de haber vencido el 5 de agosto de 2009 el término para subsanar el libelo, por lo cual la Juez por auto del 13 de agosto rechazó el proceso ordinario instaurado por el investigado en representación de la quejosa (fl. 116 c. o. primera instancia).

Nuevamente, el abogado **MEJÍA ESTRADA** radicó la demanda el 30 de septiembre de 2009, correspondiendo en esta oportunidad al Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, estrado judicial que la admitió por auto del 3 de noviembre de esa anualidad.

Trabada la litis, por auto del 15 de abril de 2010 el mencionado Juzgado incorporó al proceso la contestación de la demanda y corrió traslado a la parte actora por el término de cinco días para que se pronunciara respecto de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada.

En memorial radicado el 15 de abril de 2010, el investigado allegó al Juez de conocimiento copia del telegrama remitido por el disciplinable a la señora OLGA CECILIA GIRALDO, comunicándole su renuncia al mandato por ella conferido.

El 30 de abril de 2010, la demandante OLGA CECILIA GIRALDO CARDONA confirió poder a otro abogado y el referido Juzgado en auto del 18 de mayo de 2010 dio por aceptada la renuncia presentada por el disciplinable y reconoció personería para actuar al apoderado designado por la parte actora.

De acuerdo a lo reseñado, en efecto se encuentra acreditada la materialidad de la falta endilgada al profesional del derecho, como quiera que habiéndosele conferido poder el 2 de mayo de 2006 para la presentación de la demanda de responsabilidad civil contractual, éste sólo hasta el 16 de julio de 2009, esto es, tres años y dos meses después de haber aceptado el encargo, radicó la demanda en la Oficina de Reparto de Medellín.

Asimismo, del acervo recaudado se evidencia que el acusado no dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, feneciendo la oportunidad para subsanar la demanda el 5 de agosto de 2009, deviniendo así el rechazo de plano del libelo demandatorio.

En el señalado orden de ideas, considera la Sala que se encuentra debidamente acreditada la materialización de la falta endilgada, pues es evidente el desconocimiento de las normas que regulan la profesión de abogado por parte del investigado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA**, enmarcada dentro de la descripción típica del numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971 como quiera que la comisión de la falta de carácter permanente inició desde el mes de mayo de 2006 y se extendió hasta la entrada en vigencia de la Ley 1123 de 2007, la cual recogió la falta en el numeral 1 del artículo 37.

3.2.- JHON HARVY OSORIO MAZO.

En relación con la falta endilgada al profesional **OSORIO MAZO** prevista en el numeral 1 del artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado, en la actuación se encuentra demostrado el otorgamiento el 27 de mayo de 2009 de poder por parte de la señora OLGA CECILIA GIRALDO CARDONA para llevar hasta su culminación el proceso de responsabilidad médica, así como la suscripción de contrato de prestación de servicios profesionales el 26 de mayo de 2009, en virtud del cual reconoció el investigado haber recibido el pago de \$1.500.000 como honorarios profesionales.

No obstante, como en efecto lo indicó el disciplinable en su versión, ninguna gestión llevó a cabo en virtud del poder conferido, aduciendo haberle entregado la documentación y parte de los honorarios a un colega suyo para regresarlos a la denunciante, respecto de lo cual en el infolio no existe soporte de lo afirmado por éste.

Habrà de decirse que en su defensa el abogado implicado no acreditó haberle regresado los dineros recibidos a título de honorarios a la quejosa, pues reconoció no haber realizado gestión

alguna, aduciendo que lo fue en virtud de las amenazas de las cuales fue objeto, lo cual tampoco aparece demostrado en el expediente.

Para esta Corporación del acervo probatorio allegado al plenario se colige sin dubitación alguna, el incumplimiento por parte del profesional del derecho inculpado de estar al tanto de las disposiciones que regulan el ejercicio de su profesión, siendo reprochable su actitud, si se tiene en cuenta que en virtud del mandato a él conferido, debía realizar las gestiones por las cuales recibió parte de los estipendios profesionales pactados, y no lo hizo.

Considera la Sala que se encuentra debidamente acreditada la materialización de la falta endilgada, pues es evidente el desconocimiento de las normas que regulan la profesión de abogado por parte del investigado **OSORIO MAZO**, enmarcada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la cual se extendió en el tiempo, si se tiene en cuenta que conferido el poder en mayo de 2009, en el curso de la actuación ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín podía hacer la presentación personal del mandato, pero no lo hizo, no fue sino hasta el mes de mayo de 2010 que la quejoso en virtud de la renuncia de su apoderado confiere mandato a otro profesional del derecho.

4.- Antijuridicidad

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4, que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado a los profesionales investigados, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, el desconocimiento por parte del inculpado de las normas que regulan la profesión de abogado en el *sub lite*, impone determinar que se encuentra agotado el presente elemento en la estructura de la sanción disciplinaria.

Analizado este elemento, el cual compone el juicio de responsabilidad disciplinaria, se colige en este caso la inexistencia de causal de justificación, que permita relevar de las obligaciones y deberes consagrados en el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía a los profesionales del derecho **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA y JHON HARVY OSORIO MAZO**, en tanto, los hechos y las pruebas evidencian la manera culposa con la cual obraron.

Ahora, examinados los argumentos expuestos en su defensa por el disciplinable **JHON HARVY OSORIO MAZO** referido con las amenazas de las cuales fue objeto, sin aseverar si lo fue en virtud del encargo profesional en comento, habrá de señalarse que tal circunstancia no fue acreditada por aquél quien menos se preocupó por traer a la actuación al colega con quien supuestamente dejó la documentación y parte de los dineros para hacerle la devolución a la quejosa.

Así las cosas, queda demostrado el injustificado incumplimiento por parte de los profesionales del derecho **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA y JHON HARVY OSORIO MAZO**, de los deberes consagrados en el Código Disciplinario del Abogado.

5.- Culpabilidad

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta de cuidado profesional es un comportamiento por naturaleza culposo, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional.

Tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

De allí, que una conducta para ser calificada como dolosa debe tener un comportamiento tanto cognitivo como volitivo, en donde la exteriorización de voluntad que desencadene en una acción esté preordenada con el conocimiento y el querer, por lo tanto, lejos está una infracción de un deber de cuidado, el convertirse en un hecho imputado a título de dolo.

Ahora, en el presente evento, es evidente que dada la condición de abogados, los implicados debían estar pendientes de la gestión encomendada por la señora OLGA CECILIA GIRALDO CARDONA, conllevando la realización de un comportamiento contrario al deber de cuidado y resultando inexplicable que no se presentara ni indagara respecto del estado de las diligencias.

6.- Dosimetría de la sanción a imponer

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, para la falta endilgada a los inculpados, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

En el presente evento, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por los abogados **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA y JHON HARVY OSORIO MAZO**, quienes con su actuar indiligente causaron un grave perjuicio a la aquí denunciante, deviene razonable el reproche disciplinario, como quiera que, se itera, no atendieron con diligencia el encargo conferido por la señora OLGA CECILIA GIRALDO CARDONA, esto es, tramitar demanda de responsabilidad civil contractual.

Para esta Colegiatura, dada la gravedad del proceder de los abogados disciplinables, a quienes se les exigía un actuar absolutamente diligente, la sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) smv al abogado **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** quien a pesar de registrar un antecedente (fl. 141 c. o. primera instancia) aunque tardíamente, presentó y no subsanó la referida demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, a diferencia del abogado **JHON HARVY OSORIO MAZO** quien a pesar de no registrar antecedentes disciplinarios fue sancionado con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) smv, en razón a que éste profesional del derecho abandonó la gestión confiada, por ello dichas sanciones, cumplen con los criterios legales y constitucionales exigidos para tal efecto, pues como profesionales del derecho estaban obligados a cumplir con el mandato conferido.

Ahora, en el *sub lite*, la sanción impuesta a los disciplinables, cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta sancionatoria con la gravedad de la misma, por tanto la sanción está acorde con la acción objeto de reproche disciplinario, pues su omisión afectó los intereses de su representada.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a los abogados **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA y JHON HARVY OSORIO MAZO**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la providencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la cual sancionó a los abogados **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) smv y a **JOHN HARVY OSORIO MAZO** con suspensión de cuatro (4) meses y multa de cuatro (4) smv, como autores responsables de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 28 de febrero de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la cual sancionó a los abogados **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA ESTRADA** con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y multa de cuatro (4) smv y a **JOHN HARVY OSORIO MAZO** con suspensión de cuatro (4) meses y multa de cuatro (4) smv, como autores responsables de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Comisionese al Magistrado sustanciador de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que en el término de diez días hábiles, notifique a las partes de la presente providencia. Efectuado lo cual deberá regresar el expediente a esta Corporación.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

[1] M. P. Dra. CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS, en Sala Dual con el Dr. WILFREDO HURTADO DÍAZ